

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cáqueza, Cundinamarca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022)

Referencia:	No. 2011-00362
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Helm Bank S.A
Demandados:	Lubricantes y Llantas Los Comuneros S.A- Lubricom S.A.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia de conformidad con lo normado en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia, en aplicación de la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA 21-11819 del 30 de julio de 2021 y prorrogada mediante Acuerdo PCSJA 21-11890 del 30 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. El banco HELM BANK S.A, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de LUBRICANTES Y LLANTAS LOS COMUNEROS S.A, con el fin de obtener el pago del capital de \$293.691.450,36, incorporado en el pagaré No. 900047954 aportado como base de recaudo ejecutivo, junto con los intereses de plazo y los intereses moratorios. Sustenta su petición en los siguientes hechos: que la sociedad ejecutada incurrió en mora del crédito rotativo empresarial que le fue otorgado y que utilizó mediante transacciones electrónicas efectuadas en el portal de internet entre el dos (02) y el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), sobre las cuales la deudora discutió su origen y autenticidad, verificándose que se cumplieron todos los protocolos de seguridad y que las mismas eran imputables a la demandada (fl. 22).

2. Mediante auto del once (11) de agosto de dos mil once (2011), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en los términos solicitados (fl. 31).

3. El 19 de septiembre de 2011, se decretó la suspensión del proceso por el término de un (1) mes, en vista de que las partes se encontraban en proceso de conciliación directa (fl. 36).

4. Con auto del 4 de noviembre de 2011, se reanuda el proceso y se tuvo como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, toda vez que la solicitud de suspensión del proceso fue coadyuvada por la representante legal de la sociedad demandada (fl. 38).

5. LUBRICOM S.A, dentro de la oportunidad procesal debida propuso excepciones de mérito que denominó: "LA INEXISTENCIA DE CAUSA DEL TÍTULO VALOR", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

6. A través de proveído del 23 de enero de 2012, se decretaron las pruebas del proceso(fl. 196) y vencido el término probatorio, el 29 de marzo de 2019, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso ambos extremos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demanda, solicitó tener en cuenta la conducta del demandante como indicio grave, debido a su falta al deber de colaboración con el fin de llevar a cabo el dictamen pericial autorizado, de conformidad, al artículo 242 del CPC. Además, decretar probada la objeción presentada contra el dictamen y la complementación realizada por la auxiliar de la justicia Myriam Guerrero. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y declarar fundadas las excepciones de mérito.

Por su parte, la Entidad demandante indicó, en síntesis que la excepción sobre el fraude no estaba llamada a prosperar pues en el proceso se había demostrado, tanto con las pruebas documentales, los testimonios y el dictamen pericial, que el portal transaccional del Banco cumplía los requisitos previstos en la resolución 052 de 2007, norma vigente a la época

de los hechos, en la cual se establecieron parámetros de seguridad para este tipo de transacciones por parte de los establecimientos de crédito. Sumado a ello, la demandada no registró una IP para realizar las transacciones y sí realizó de manera constante transacciones desde diferentes direcciones IP, incluso desde el exterior.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPOSTOS PROCESALES

Cumplidos como se hallan los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, se procede a analizar el fondo del asunto.

II. TÍTULO EJECUTIVO:

Para iniciar la acción ejecutiva, se debe aportar con el libelo documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, es decir, debe contarse con un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: 1) Que sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea **clara**, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y 3) Que sea **exigible**, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor, éste debe cumplir todos los requisitos establecidos en la ley, según el título de que se trate. Cuando el título cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que frente a él, torne ineficaz la obligación o el título.

La carga de la prueba de los hechos en que se fundan las excepciones corresponde a quien las propone.

En el presente caso, se aportó como base del recaudo el pagaré No 900047954, el cual reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que se discute es que la mayoría de las transacciones electrónicas efectuadas en el portal electrónico de la entidad demandante, que dieron origen al título, no fueron realizadas por el deudor, sino por terceros a través de una IP diferente a la usada por LUBRICOM S.A., es decir, que fueron fraudulentas al haberse quebrantado la seguridad del banco y por ende no puede exigirse su pago a la demandada.

Al respecto, se allegaron varias pruebas, entre ellas los contratos de encargo fiduciario, oferta de crédito rotativo y su aceptación; copia del contrato de cuenta corriente; de la solicitud de acceso a los servicios de canales electrónicos, y del reglamento del servicio, en este último en la cláusula novena se indica: "REQUERIMIENTOS TECNICOS. Para acceder al servicio de internet el cliente deberá disponer de los medios técnicos o físicos necesarios para transmitir o recibir vía internet y **adoptar las medidas conducentes a dotar de seguridad a dichos medios.**"(fl.180vto)

También se aportó informe técnico rendido por ADALID, Corporación de seguridad legal y forense (fl.44), en el cual una vez revisado el disco duro del computador a través del cual dice la demandada realizaba las

transacciones, se concluyó: que se encontró un correo electrónico con una de las contraseñas utilizadas por LUBRICOM, usadas para la consulta de las cuentas, que no corresponde exactamente a la suministrada ya que se diferencia en una letra mayúscula; en el disco duro se encuentran registros de direcciones web que coinciden con una de las contraseñas suministradas por LUBRICOM. Estos archivos registran la contraseña que es usada por Lubricom para autorizar y ejecutar los movimientos de fondos en sus cuentas en el portal web de www.grupohelm.com con las líneas que indica, con la clave **12020516...** De acuerdo a las líneas anteriores, este tipo de registros de contraseña en la URL no se deben presentar en un sitio web en especial si se trata de un portal bancario con protocolo HTTPS (protocolo de datos webs seguro). Las contraseñas para portales bancarios deben viajar de manera encriptada o cifrada y no en la URL ya que esta no es encriptada, los sitios seguros no deben dejar registros de usuarios y contraseñas a nivel local en la maquina donde se ejecuta la transacción.

Se allegó igualmente Carta del 11 de enero de 2011, como respuesta brindada por la demandante a la demandada en razón de los reclamos por las transacciones fraudulentas (fl.44), en las que le contestan uno a uno los puntos materia de inconformidad, así: Que las transacciones fueron realizadas con la clave y usuario que venía manejando el cliente, que las herramientas dispuestas por el banco para este tipo de transacciones no fueron franqueadas y se mantuvieron en toda eficacia durante las mismas, que la inscripción de las direcciones IP donde se van a realizar las transacciones, es el cliente quien decide hacerla, que la confirmación de las transacciones solo se aplica a la fiduciaria, que la apertura de una nueva cuenta fue solicitada por la representante legal de la entidad.

A folio 184 obra el estudio del caso realizado por LUIS RODRIGUEZ ORTIZ, gerencia de riesgos y seguridad del Banco, en la que se indica que el 14 de diciembre de 2010, en horas de la mañana se recibió aviso en el banco, por la demandada de desconocer varias de las transacciones realizadas por internet y que una vez notificada la demandante procedió a bloquear las cuentas y dar aviso a los bancos donde se recibieron los dineros producto del fraude, logrando revertir varias operaciones, reintegrando un total de \$48.764.921 a la demandada; que antes del fraude no se recibieron llamadas de cambio de clave, que el fraude fue por \$407.054.368; de los cuales se reintegró la suma ya anotada, que el fraude solo fue notificado

por el cliente el 14 de diciembre de 2010, se realizó por el módulo de pago a terceros, las operaciones se enmarcaron dentro de los montos y autorizaciones de acceso establecidos por el cliente en el referido módulo; que existen ingresos de varios usuarios desde la dirección IP del cliente, que muestran que durante la materialización del fraude se consultaron los productos y saldos varias veces; para cada registro es claro que no existen comportamientos que permitan inferir que se forzó o se violentaron las seguridades que el banco ha implementado; igualmente para la validación de todas las transacciones se suministró al sistema número de identificación, clave de acceso o consultas clave de transacciones y token, por ello no fueron rechazadas por el portal de internet del Banco. De otro lado relaciona en cuadro las IP utilizadas por la demandada en fechas anteriores al fraude para realizar sus transacciones para un total de 7, siendo la más utilizada la 190.26.70.68, relaciona igualmente las IP utilizadas desde el 2 de diciembre hasta el 14 de diciembre para un total de 114 ingresos y las consultas de saldos desde la IP más utilizada por el cliente, desde el 2 hasta el 14 de diciembre de 2010, incluso varias veces en un mismo día, de todo lo anterior concluye que las transacciones se realizaron con los requisitos previstos.

A folio 310 obra la respuesta de la Superintendencia financiera de Colombia al oficio No 436 del 6 de agosto de 2012, referente al cumplimiento del banco demandante de las circulares 052 de 2007 y 014 de 2009, en particular lo referente al cifrado de contraseña y alertas generadas por el cambio de conducta a patrones de uso, donde indica dicha entidad que el banco demandante remitió oportunamente los formatos de la implementación y a 30 de mayo de 2010, sobre la implementación del instructivo, preparado por la Super, se observó que la entidad reportó un nivel de implementación del 100% de los requerimientos de la circular, los cuales son de obligatoria observancia, pero que los bancos también pueden implementar otros mecanismos de seguridad que estimen suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o representen peligro para los intereses de sus usuarios. Igualmente pone de presente que por los mismos hechos adelantó actuación administrativa, en virtud de la queja presentada por la demandada, la cual finalizó dejando en libertad a la quejosa de acudir a la jurisdicción ordinaria.

También se recepcionaron varios testimonios entre ellos el de Trinidad Rueda Parra (fl.217), quien cuenta que manejaban una cuenta repo que afectaba los saldos diarios y se demoraba de dos a tres días para ser abonado a sus cuentas, que se dio cuenta del fraude el 14 de diciembre e inmediatamente aviso al banco; indica que tiene relaciones con el banco demandante desde 1986 y la última cuenta abierta fue la de lubricom y con las otras empresas igual que con esta se manejaba portal y las recomendaciones fueron las mismas, **que su clave era la única para hacer las transferencias, que las hiciera desde un mismo computador con el IP de la empresa** y que el banco era muy seguro. También indica que los saldos se revisaban diariamente y los movimientos cuando tenían que realizar alguno, pero podían consultarlos diariamente en el horario hábil. Pese a que dicho testimonio fue tachado por sospechoso en virtud de ser la deponente socia de la entidad demandada, además, fue con su usuario y contraseña que se realizó el fraude y fue ella quien dio cuenta al banco de la anomalía el 14 de diciembre de 2010, entonces como en algunos de sus dichos se observa una clara intención de favorecer a la demandada de la cual afirmó ser socia y por ende las resultas del proceso le afectan, prospera la tachadura y solo se tendrá en cuenta las afirmaciones que concuerden con el restante caudal probatorio.

Los demás testimonios no aportan datos útiles a lo que aquí se debate, por ello no se tendrán en cuenta.

Del mismo modo, en auto del 11 de octubre de 2017 se sancionó a la parte demandante por su conducta negligente con la práctica del dictamen pericial como prueba de la objeción, ordenando apreciarlo como un indicio en su contra, sin embargo, recordemos que el indicio admite prueba en contrario.

III. OBJECIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Respecto a la objeción por "error grave", formulada por la parte demandada contra el dictamen pericial, rendido por la auxiliar de la justicia ingeniera de sistemas Myriam Guerrero Infante, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, se procede a examinar si lo cuestionado responde al concepto de "error grave" para así darle trámite.

Debe recordarse que el objeto del dictamen solicitado fue el de "(...) analizar cuáles eran las condiciones de seguridad informática que brindaba en BANCO para el mes de diciembre de dos mil diez (2010) fecha para la cual se presentaron las transacciones fraudulentas, basado en pruebas de hacking ético sobre la plataforma web y pruebas internas de penetración y cifrado de datos: de igual forma se recauden todos los documentos referentes a los mecanismos de seguridad de las transacciones, existentes en diciembre de 2010 en el BANCO (...)" (fl. 158).

Posteriormente, en su escrito de objeción visible a folio 483 solicita "...decretar la práctica de un dictamen pericial comparando la plataforma tecnológica de la entidad Helm Bank de hoy en día respecto de la época de los hechos, determinando que tanto ha variado la misma en configuración e implementaciones; como consecuencia de dicho ejercicio establecer las condiciones de seguridad a través de una prueba y/o pericia de vulnerabilidad respecto de canales transaccionales", esto es, añadiendo nuevos parámetros. En razón a ello, se ordenó un dictamen pericial pero sólo para que se determinará los puntos solicitados a folio 158, el cual no se llevó a cabo porque la parte demandante no prestó su colaboración (fls. 487 y 598).

Estudiado el escrito presentado, esa característica especial -error grave- se nota ausente porque el objetante, en lugar de demostrar que el dictamen se opone manifiestamente a la verdad o naturaleza de las cosas, se queja es de su falta de fundamentos para no practicar la prueba de hacking ético, el cual pasará a examinarse de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se identifica que exista una estructuración de error grave, pues si bien no se practicó la prueba de hacking ético, la perito explico, que debido a que a la fecha de realización y presentación del dictamen pericial (abril de 2013) habían transcurridos en promedio dos (02) años y cuatro (04) meses desde la ocurrencia de los hechos, en términos de la auxiliar de la justicia "la razón para no ejecutar las pruebas es porque los ambientes no deben ser los mismos que se tenían para esa fecha, para poder recrear, efectuar y tomar evidencias de las pruebas basadas en hacking ético sobre la plataforma web y pruebas internas de penetración y

cifrado de datos, se debía tener el mismo ambiente, los mismos servidores, la misma plataforma y los mismos programas para el mes de diciembre de dos mil diez (2010), dado que la tecnología es cambiante a pasos gigantescos", argumento que en parte fue confirmado por el informe que allegó la parte demandada realizada por el ingeniero Jhon Jairo Echeverry para valorar desde el punto de vista técnico si el dictamen cumplía con lo solicitado "[s]i bien es cierto es imposible reconstruir con exactitud la plataforma tecnológica con la que contaba el Helm Bank para la fecha de los hechos (...)" (sic) visible a folio 462, el cual fue tenido en cuenta según el numeral 7° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, no es factible que la auxiliar de la justicia hubiese practicado el dictamen en ese sentido, pues como lo indicó se hizo de acuerdo con lo que encontró al momento de realizar la experticia y con base en ello, procedió a analizar y a dar las respectivas conclusiones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha reiterado en su jurisprudencia las características propias de los errores de este tipo estableciendo que:

"[E]s el hecho de cambiar cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven" Auto de 8 de septiembre de 1993, CCXXI-455, reiterado en A-215-2016 de fecha 25 de septiembre de 2006.

Corolario de lo anterior, pese a que la parte actora no prestó la colaboración para la práctica del dictamen, lo cual debe tenerse como indicio en su contra, lo cierto es que, las mismas pruebas arrojan que no era posible rendir tal concepto para la fecha en que ocurrieron los hechos, cuando el mismo se estaba elaborando más de dos años después, por lo que no es descabellado pensar que hubo cambios de los equipos y la tecnología, lo cual fue corroborado por el ingeniero Jhon Jairo Echeverry, cuando indicó: *si bien es cierto, no es imposible reconstruir con exactitud la plataforma tecnológica con la que contaba el Helm Bank para la fecha de los hechos...*", por lo tanto, no prospera la objeción y así se declarará en la

parte resolutive y se tomará en cuenta lo dicho en el dictamen para resolver el asunto.

IV. LAS EXCEPCIONES

a. LA INEXISTENCIA DE CAUSA DEL TÍTULO VALOR y COBRO DE LO NO DEBIDO (Se valorarán en conjunto)

La primera sustentada en que, la Circular Externa 052 de 2007, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, estableció los requerimientos mínimos de seguridad y calidad para el manejo de información a través de medios y canales de distribución de productos y servicios, las cuales según LUBRICOM S.A fueron incumplidos porque *"el Banco Helm Bank S.A procedió al pago de las tracciones no autorizadas por mi poderdante incumpliendo así las condiciones de seguridad (...) a tal punto que fue mi poderdante, quien como usuario detecto las irregularidades e informo al Banco HELM BANK, de las mismas, quien a pesar de esta notificación permitió se perfeccionaran algunas operaciones no autorizadas en detrimento de los intereses de mi representado, máxime cuando la totalidad de las operaciones no autorizadas no correspondían a los hábitos de uso del portal, ni a las instrucciones impartidas para este efecto"* (sic y fl. 152).

Frente a la segunda, argumenta que *"utilizó el Portal Empresarial con estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas por el HELM BANK y las contenidas en el contrato que lo regula, por tanto no es responsable de las fallas de seguridad que presenta la plataforma, que permiten el ingreso de terceros no autorizados a las cuentas (...)"* por lo que no existe obligación, teniendo en cuenta que los dineros transferidos a terceros no autorizados se encontraban en custodia del Banco, siendo de éste la responsabilidad (fl. 154).

Respecto de la Circular Externa 052 de 2007, referida por la compañía demandada que se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos, estipulaba entre otras que, los establecimientos de crédito debían:

"3.1.9 Disponer de los mecanismos necesarios para que los clientes tengan la posibilidad de personalizar las condiciones bajo las cuales

se les prestará el servicio por los diferentes canales, dejando constancia de ello. En desarrollo de lo anterior, la entidad deberá permitir que el cliente, por lo menos inscriba las cuentas a las cuales realizará transferencias o pagos, defina montos, número de operaciones y canales. En cualquier caso, los montos máximos deberán ser definidos por la entidad. Así mismo, deberá permitir que **el cliente registre las direcciones IP, los números de los teléfonos fijos y móviles desde los cuales operará. La entidad podrá determinar los procedimientos que permitan identificar y, de ser necesario, bloquear las transacciones provenientes de diferentes IP o números fijos o móviles considerados como inseguros** (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Además,

"3.1.13 Elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación de las operaciones que no correspondan a sus hábitos" (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

En el dictamen pericial, se consignó que la sociedad demandada en noviembre de 2010 ingresó al portal transaccional desde varias direcciones IP 190.26.70.68, 200.106.213.185, 69.172.133.146, 213.232.200.195 al igual que en diciembre 190.26.70.68, 190.255.225.14, 186.97.52.137, 186.97.132.3, 186.97.34.230, 186.97.209.64, 186.97.90.4, 186.97.242.97, 186.97.0.197, 186.97.69.101, 186.97.28.10, 186.97.141.193, 186.97.27.232, 186.97.193.98, 186.97.75.130, 186.97.228.105, 186.97.229.193, 186.97.6.131, 186.97.136.3, 186.97.78.164, 186.97.216.34, 186.97.177.131, 186.97.224.197, 186.97.129.104, 186.97.144.196, 186.97.59.193, 186.97.176.166, 186.97.110.163, 186.97.154.226, 186.97.188.166, 186.97.227.141, 186.97.241.208, 186.97.109.224, 186.97.138.129, 186.97.2.160, 186.97.77.165, 186.97.167.135, 186.97.38.232, 186.97.220.36, 186.97.244.73, 186.97.134.65, 186.97.79.161, 186.97.47.224, 186.97.2.98, 186.97.55.133, 186.97.117.37, 186.97.111.32, 190.66.169.111, 186.97.113.225, 186.97.78.227, 186.97.194.202, 186.97.160.229, 186.97.137.192, 186.97.26.100, 186.97.224.196, 186.97.255.129, 186.97.98.98.130, 186.97.141.34, 186.97.132.200, 186.97.44.225, quedando demostrado que LUBRICOM S.A para realizar pagos, lo hacía desde varias direcciones IP, cuatro diferentes según lo anotado a folio 373, y durante el dos (02) al catorce (14) de

diciembre del año 2010, accedió en varias ocasiones a consultar los saldos de la cuenta y sólo hasta el día catorce (14) de diciembre se percató de que sus saldos no corresponden, si bien es cierto, la persona que manejaba los pagos informa que tenían una cuenta repo, la cual tardaba dos o tres días en reflejar los saldos, lo cierto es que el aviso de fraude tan solo se dio 12 días después de su inicio, cuando muchas de las transacciones ya se habían hecho efectivas, quedando claro que los movimientos y los saldos se podían consultar diariamente, igualmente se dice que los pagos se realizaban los viernes, pero existían algunos clientes a los que les debían pagar cuando se vencía la factura, es decir, que no pagaban un día específico.

Sumado a ello, en sentencia SC18614-2016 (Rad. No. 05001-31-03-001-2008-00312-01) la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, conoció de unos hechos ocurridos en el año 2007 y allí precisó sobre la responsabilidad en fraudes electrónicos así,

"[Q]ueda claro que en el caso de defraudación por transacciones electrónicas, dado que tal contingencia o riesgo es inherente a la actividad bancaria la cual es profesional, habitual y lucrativa, cuya realización requiere de altos estándares de diligencia, seguridad, control, confiabilidad y profesionalismo, que también tienen que ser atendidos en materia de seguridad de la información que sea transmitida por esa vía, siendo innegable e ineludible su obligación de garantizar la seguridad de las transacciones que autoriza por cualquiera de los medios ofrecidos al público y con independencia de si los dineros sustraídos provienen de cuentas de ahorro o de cuentas corrientes.

De ahí que atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les

ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional.

Desde luego que consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa».

En concordancia con lo antes mencionado, quedó probado que fue LUBRICOM S.A quien no inscribió, ni utilizó una dirección IP específica y exclusiva, para realizar pagos, tampoco inscribió y limitó las cuentas a las cuales se debían hacer las transferencias, lo cual generó que la Entidad Bancaria no identificara que se trataba de una IP diferente a la utilizada normalmente, o que la transferencia se hacía a una persona no inscrita y así bloqueara las transacciones que se realizaron en el tiempo objeto de debate, igualmente el estudio frente a la seguridad del equipo del cual se realizaban las transacciones, solo se hizo frente al de la oficina, sin saberse que equipos se usaron en las demás IP utilizadas y si los mismos ofrecían la suficiente seguridad para hacer tales transacciones, sin dejar información confidencial; aunado a ello, los montos fueron los regulares y la clave la misma que normalmente se utilizaba, además, la demandada solo dio aviso de la discordancia en sus saldos hasta el 14 de diciembre de 2010, cuando el banco procedió a bloquear las cuentas del cliente y avisar a los bancos a los cuales iban dirigidas las transacciones, logrando recuperar unos dineros; así mismo, la Superintendencia informó que oportunamente y antes de ocurridos los hechos, el banco demandante implemento el 100% de la circular 052 que refería a la seguridad de las transferencias electrónicas, y que adelantó investigación administrativa por los mismos hechos, dejando a la quejosa en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, al haberse probado el descuido por parte de la demandada, quien no tomó todas las medidas necesarias, para evitar este tipo de fraudes, pues ni

siquiera acató las recomendaciones que le dio el banco, de realizar las transacciones desde un único computador y utilizando el IP de la empresa, se declararán no prosperas estas exceptivas.

b. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se solicita se tenga como válido el pago realizado al crédito rotativo que mencionó en el hecho quinto de la contestación, (usado entre el 18 al 29 de noviembre de 2010) por valor de treinta y cinco millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos veintiséis pesos m/te. (\$35.958.926) por concepto de capital y ocho millones doscientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y uno pesos m/te. (\$8.263.361) por concepto de intereses corrientes y de mora causados hasta el quince (15) de noviembre de 2011, para un total de cuarenta y cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos m/te. (\$44.222.287) consignados al CRT del Banco mediante recibo número 0008317982 (fl. 146 y 83).

Frente a este punto, conviene indicar que la parte ejecutada argumentó que el día quince (15) de noviembre de dos mil once (2011) efectuó un pago parcial por valor de cuarenta y cuatro millones doscientos veintidós mil doscientos ochenta y siete pesos m/te. (\$44.222.287) y tal situación no fue cuestionada por la parte ejecutante en el momento procesal oportuno. Para acreditar dicho pago allegó el recibo visible a folio 83 del expediente, que da cuenta de tal situación. Así las cosas, se encuentra probado el abono realizado a la obligación, el cual fue posterior a la presentación de la demanda -pues esta se presentó el 10 junio de 2011- y a la notificación del mandamiento de pago, por ello, no fue anotado dicho pago por el demandante en el título, ni fue tenido en cuenta al momento de interponer la demanda, por cuanto se realizó fue precisamente en virtud de la notificación de la orden de pago y por ende no se puede alegar de pago parcial, sino de un abono efectuado luego del enteramiento.

Conforme lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de pago parcial propuesta por LUBRICOM S.A, en virtud de que el pago se realizó con posterioridad a la notificación de la demanda, razón por la cual, habrá de deducirse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación como un abono al crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo

1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó el mismo.

Como se anunció en precedencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada que denominó: "inexistencia de causa del título valor", "cobro de lo no debido" y "pago parcial" y como no se observa probada ninguna exceptiva que se deba declarar de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución, reconociendo el pago efectuado por la sociedad demandada con posterioridad a la presentación de la demanda y a la notificación, como un abono a la deuda, e igualmente se condenará en costas a la ejecutada, fijando la suma de \$12.000.000, oo, como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción por error grave propuesta por la parte demandada contra el dictamen pericial rendido por la auxiliar **Myriam Guerrero Infante**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR que prospera la tacha de sospecha que formuló el apoderado de la parte demandante contra el testimonio de la señora TRINIDAD RUEDA PARRA, y por lo tanto su dicho solo se tuvo en cuenta en cuanto concordaba con el restante caudal probatorio, conforme a lo anotado en las consideraciones.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada denominadas "LA INEXISTENCIA DE CAUSA DEL TÍTULO VALOR", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y no se halló probada ninguna excepción de fondo que debiera declararse de oficio, conforme a los argumentos de la parte motiva

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante y en contra de la ejecutada conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago del 11 de agosto de 2011.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a la ley y al momento de su elaboración, aplíquese el abono realizado por la ejecutada el 15 de noviembre de 2011 (fl.83)

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y el de los que en lo sucesivo sean susceptibles de medidas cautelares.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la ejecutada, como agencias en derecho se señala la suma de \$12.000.000, oo.

OCTAVO: Por secretaría, remítase en forma inmediata el presente proceso al juzgado de conocimiento, para efectos de la notificación del fallo.

NOTIFIQUESE.

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
JUEZ**

Firmado Por:

**Briyit Rocío Acosta Jara
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caqueza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ee43ce4e5efab86e7e70e870db2c8cf8b6ee3355ba91ead84b3c96912477

643

Documento generado en 24/02/2022 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

